CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "FREDY GONZALEZ DEL VALLE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y MOTIN DE INTERNOS EN SAN PEDRO. Causa Nº 620/2019".----------

ACUERDO Y SENTENCIA N°: _____

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARIA CAROLINA LLANES, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: ""FREDY GONZALEZ DEL VALLE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y MOTIN DE INTERNOS EN SAN PEDRO. Causa Nº 620/2019"**,** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el *Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 28 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.*----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.----------

A LA PRIMERA CUESTIÒN PLANTEADA, el *Dr. Benítez Riera* dijo: En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de las cuestiones sometidas a consideración.----------
---

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); **b)** que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); y **c)** que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la ***IMPUGNACIÓN OBJETIVA***, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado **""**"FREDY GONZALEZ DEL VALLE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y MOTIN DE INTERNOS EN SAN PEDRO. Causa Nº 620/2019"**,** es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Pública Abg. JOSE GUILLERMO ESCANDRIOLO, por la defensa de ROGER DARIO DELGADO MOLINAS, JUNIOR ROLANDO BAEZ y JORGE DAVID CENTURION, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 28 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro**.----------

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a las circunstancias de quienes impugnan tenga interés en recurrir. El impugnante se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El accionante plantea su recurso de casación en fecha 16 de abril de 2023, estando dicha presentación planteada en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el Art. 468 del C.P.P.----------

El recurrente impugna el *Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 28 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro,* esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido.----------

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que del escrito del recurrente invoca el **inc. 3 del 478 del CPP**. Argumenta que el tribunal de alzada arribó a la solución final del caso en forma arbitraria, pues las pretendidas explicaciones en ciertas partes no se compadecen con la realidad, ya que se percibe claramente que las mismas no responden a los puntos apelados.----------

En efecto, se explicó que el agravio desarrollado en el recurso de apelación especial se basa exclusivamente en la errónea adecuación de las circunstancias fácticas a la norma penal de fondo y su consecuente sanción. Así las cosas, vale reiterar, como ya se explicó, que la adecuación de la conducta del acusado fue incorrectamente realizada y los motivos son más que atendibles. *Solicita la revocación de la resolución cuestionada, así como la nulidad de la sentencia definitiva, ordenando la absolución de reproche y pena a sus defendidos* - ROGER DARIO DELGADO MOLINAS, JUNIOR ROLANDO BAEZ y JORGE DAVID CENTURION.-
----

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).---

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***.----------

El defensor no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El impugnante en su respectivo escrito de interposición debió señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estiman infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar el por qué se considera a la resolución atacada no está fundamentada en la ley y reclamar la correcta aplicación de la norma o normas transgredidas, ya que la competencia de esta Corte se circunscribe a sanear las violaciones de derecho, definitivamente se ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no pueden asemejarse a una expresión de agravios, ya que la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta. Debemos señalar que de la atenta lectura de los agravios mencionados por la accionante, se ha limitado simplemente a argumentar que sus agravios no fueron respondidos por el Tribunal de Apelación, sin embargo, advertimos que los mismos ya fueron analizados y respondidos con fundamentos por los de alzada.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no han cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal.

Que en fecha 30 de octubre de 2023 el Defensor Público José Guillermo Escandriolo Pereira comunica el fallecimiento del condenado **Jorge David Centurión,** acreditando con el certificado de defunción expedido por el Médico Forense Nicodemus Rodríguez, y solicita la extinción de la acción penal en relación al citado procesado, de conformidad a las disposiciones del Art. 25 numeral 1 del C.P.P., debiendo esta instancia declararlo así como solicitado. **Es mi voto.----------**

A su turno, el **Ministro Ramírez Candía** dijo:

1. Me adhiero a la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, permitiéndome agregar las siguientes consideraciones.----------

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 115 de fecha 21 de julio de 2023, el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces Guido Marecos, Karina von Tumpling y Agapito Núñez resolvió entre otras cosas, condenar a los acusados Roger Darío Delgado Molinas, Junior Rolando Báez Garcete y Jorge David Centurión, a las penas privativas de libertad de treinta, treinta y veinticinco años respectivamente, más diez años de medida de seguridad, por los hechos punibles de Homicidio Doloso Agravado y Motín de Internos. Este fallo fue impugnado por el representante de la Defensa Pública Abg. José Guillermo Escandriolo Pereira por la defensa de los citados acusados mediante recurso de apelación especial, y resuelto por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, que por Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 28 de marzo de 2023 resolvió confirmar la resolución apelada. Este fallo es impugnado por el citado profesional, a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.----------

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].----------

5. En este contexto, se verifica que el recurrente ha sido notificado de la resolución que impugna en fecha 29 de marzo de 2023 -según consta en la firma estampada al pie de la cédula de notificación que acompaña-, y presenta su escrito de interposición en forma electrónica la Secretaría de esta Sala Penal el día domingo 16 de abril del mismo año, esto es, transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles fijado por la normativa, que venció en este caso el día viernes 14 de abril de 2023, descontando para este cálculo los días inhábiles y los días 6 y 7 de abril, que son feriado nacional por Semana Santa.----------

6. Por lo demás, en cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[3], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

7. En estas condiciones, y en base a la normativa citada, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de interposición del recurso, este no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad por extemporáneo.----------

[1] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[2] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[3] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. Además corresponde mencionar que, en fecha 30 de octubre de 2023 el Defensor Público José Guillermo Escandriolo Pereira comunica el fallecimiento del condenado Jorge David Centurión y lo acredita a través de un certificado de defunción expedido por el Médico Forense Nicodemus Rodríguez, solicitando por ello la extinción de la acción penal en relación al citado procesado, de conformidad a las disposiciones del Art. 25 numeral 1 del C.P.P., debiendo esta instancia declararlo así como solicitado. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA DRA. MARIA CAROLINA LLANES

Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración:

El art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-***

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.----------

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP., indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento…también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".***----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento o por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).----------

De esta manera, que la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo el recurso se encuentra presentado en forma

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

extemporánea por las razones expuestas por el ministro Ramírez Candía. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº …….

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.----------

DECLARAR la extinción de la acción penal con relación al condenado **Jorge David Centurión,** conforme al certificado de defunción expedido por el Médico Forense Nicodemus Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el exordio.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 85 D.